

**Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental
Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos
Notificación de conformidad con el Artículo 18.9 (1)**

Solicitantes: [REDACTED] y Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR)

Parte: Perú

Referencia: Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental presentada por Solicitantes confidenciales y DAR

Solicitud N°: SACA-SEEM/PE/001/2022

Fecha de recepción: 27 de noviembre de 2022

Fecha de determinación: 19 de agosto 2023

La Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental tras examinar la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 y la respuesta ofrecida por el Gobierno del Perú de fecha 27 de junio de 2023, y en virtud del Artículo 18.9 (1) del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, considera que **la Solicitud justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.**

I. INTRODUCCIÓN

1. Cualquier persona de las Partes del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (APC) puede presentar una solicitud a la Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, la “Secretaría”) invocando que una de las Partes está dejando de aplicar efectivamente su legislación ambiental, de acuerdo con el Artículo 18.8 (1) del APC.
2. En junio de 2015, las Partes firmaron el “Entendimiento para Implementar el Artículo 18.8 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, con el cual se crea la Secretaría. Se suscribió además un Memorándum de Entendimiento con la Organización de Estados Americanos (OEA) por el cual se acuerda que la OEA albergará y apoyará a la Secretaría en su sede de Washington D.C., Estados Unidos.
3. La Secretaría tiene entre sus principales funciones recibir y considerar las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental (en adelante, “Solicitudes”) presentadas por personas naturales o jurídicas de cualquiera de las Partes, conforme a lo establecido en el Artículo 18.8 del APC.

4. La Secretaría determina la admisibilidad de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los requisitos concurrentes del numeral 2 del Artículo 18.8 del APC. En caso las solicitudes cumplan con dichos requisitos, la Secretaría determinará si éstas ameritan una respuesta de la Parte, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 18.8 del APC.
5. La Secretaría determinará, una vez que haya recibido respuesta de la Parte o se haya cumplido el plazo establecido en el Artículo 18.9 del APC para recibir dicha respuesta, si justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos. Si la Secretaría determina que no se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, la Solicitud se archiva dando por concluido el proceso.
6. En caso la Secretaría determine que se justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, notificará esta decisión al Consejo de Asuntos Ambientales (CAA) del APC en cumplimiento del Artículo 18.9 del APC.
7. La Secretaría desarrolla un Expediente de Hechos si algún miembro del CAA así lo ordena.
8. Siete solicitantes que identificaron su información personal como confidencial (en adelante, los “Solicitantes”) presentaron ante la Secretaría, vía correo electrónico del 27 de noviembre de 2022, una Solicitud en virtud del Artículo 18.8 del APC; en la cual invocan la falta de aplicación efectiva de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.019-2012-AG. A su vez, los Solicitantes, señalaron que, al amparo de lo establecido en el literal a) del Artículo 8 del Entendimiento, solicitan se otorgue la confidencialidad de sus datos personales ante el Gobierno Peruano y el Gobierno de los Estados Unidos de América.
9. La Secretaría registró la Solicitud asignándole el número SACA-SEEM/PE/001/2022.
10. La Secretaría, acusó recibo de la Solicitud vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, a través de la comunicación SACA-SEEM/PE/001/2022, dirigida a los Solicitantes con copia al CAA. En dicha comunicación, la Secretaría, a su vez, otorgó la confidencialidad requerida por los Solicitantes.
11. Con fecha 30 de noviembre de 2022, en la reunión del CAA realizada en Washington D.C., la Secretaría informó al Consejo la recepción de la presente Solicitud, incluyendo la referencia a la confidencialidad solicitada; quedando pendiente la emisión de opinión del CAA en relación a los alcances de la interpretación del mencionado Artículo 8 del Entendimiento.
12. Con fecha 21 de diciembre de 2022, la Secretaría emitió la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D1, donde se señaló que la Solicitud SACA-SEEM/PE/002/2022 cumple con lo estipulado en el Artículo 18.8 (1) y con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Artículo 18.8 (2) comunicándola a los Solicitantes y al Consejo de Asuntos Ambientales mediante correo electrónico de la misma fecha.

13. Con fecha 22 de marzo de 2023, la Secretaría recibió una comunicación remitida por Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR) a través de la cual dicha organización de sociedad civil se adhiere a todos los extremos de la presente Solicitud. En la misma fecha, la Secretaría informó al CAA sobre la recepción de esta comunicación.
14. Con fecha 28 de marzo de 2023, a solicitud de la Secretaría, DAR remite, vía correo electrónico, información relacionada a su personería jurídica.
15. Con fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría recibió instrucciones del CAA respecto a los alcances del Artículo 8 del Entendimiento. En estas instrucciones se señala que dicha norma no establece la no divulgación de información confidencial a las Partes, sino al público, razón por la cual no correspondía que, en este caso, la Secretaría otorgue la confidencialidad solicitada por los Solicitantes. A su vez, el CAA señaló que se sugería que la Secretaría informe a los Solicitantes sobre los alcances del Artículo 8 del Entendimiento siendo que en caso los Solicitantes deseen continuar con esta Solicitud, su información personal será protegida de ser divulgada bajo los antes señalados alcances del Artículo 8 del Entendimiento y que, alternativamente, los Solicitantes podían desistir de su Solicitud y explorar otras opciones como sería trabajar con una organización de la sociedad civil para volver a remitir la Solicitud de manera de no revelar su información confidencial a las Partes.
16. Con fecha 12 de abril de 2023, la Secretaría comunicó al CAA que en la fecha había sostenido una reunión virtual con los Solicitantes en el presente caso y que la mayoría de estos habían manifestado su consentimiento verbal en la divulgación de su información personal al CAA. A su vez, en dicha reunión una persona había manifestado que presentaría su desistimiento a título individual, procedimiento que fue consultado al CAA, habiéndose recibido la aceptación del mismo por parte de los representantes de Estados Unidos y Perú, mediante correos electrónicos de fecha 17 de abril y 18 de abril, respectivamente.
17. Con fecha 18 de abril de 2023, la Secretaría remitió una comunicación vía correo electrónico solicitando se informe por escrito el nombre de los Solicitantes que expresan su consentimiento para la divulgación de sus datos personales a las Partes.
18. Con fecha 19 de abril de 2023, la Secretaría recibió respuesta de los Solicitantes indicando el nombre completo de los 5 solicitantes que aceptan la divulgación de su información personal, la cual fue informada por la Secretaría a las Partes mediante correo electrónico de la misma fecha.
19. Con fechas 20 y 25 de abril de 2023, la Secretaría recibió dos documentos con el desistimiento de 2 de las personas solicitantes en el presente caso.
20. La Secretaría, a través de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2 de fecha 26 de abril de 2023, señaló que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 ameritaba la respuesta del Estado Peruano.

21. El Estado Peruano solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2, conforme a lo previsto en el Artículo 18.8 (5) del APC.
22. El Estado Peruano dio respuesta a través del documento denominado "Respecto a la Solicitud sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental SACA-SEEM/PE/001/2022 – Posición del Estado Peruano" (en adelante "Respuesta del Estado Peruano") enviándola a la Secretaría el 27 de junio de 2023, vía correo electrónico.
23. Una vez recibida la respuesta del Estado Peruano, esta Secretaría identificó que no se había incluido la información solicitada en el ítem 36 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2; razón por la cual, la Secretaría solicitó, vía correo electrónico de fecha 6 de Julio de 2023, que el Estado Peruano se sirva hacer llegar la indicada información a la brevedad posible.
24. El Estado Peruano, mediante correo electrónico del 19 de Julio de 2023 dio respuesta a lo Solicitado por la Secretaría.
25. Corresponde a la Secretaría, en esta etapa, informar al CAA si la Solicitud SACASEEM/PE/001/2022 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos.

II. ANÁLISIS

A. Sobre la información proporcionada por la Parte en virtud del Artículo 18.8 (5) del APC

26. En virtud de lo establecido en el Artículo 18.8 (5) del APC, la Secretaría, en el ítem 36 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2, solicitó una respuesta de la Parte, sobre:
 - a. si el asunto específico en cuestión es materia de un proceso judicial o administrativo pendiente, en cuyo caso la Secretaría no continuará con el requerimiento; y*
 - b. cualquier otra información que la Parte desee someter, incluyendo:*
 - i. si el asunto ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo;*
 - ii. si las reparaciones privadas en relación con el asunto están disponibles para la persona que hace la solicitud y si han sido solicitadas; o*
 - iii. información sobre actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA."*
27. Sobre el particular, el Estado Peruano, mediante correo electrónico del 19 de Julio de 2023 ha señalado lo siguiente:

"...le informamos que ... el asunto específico en cuestión no es o ha sido materia de un

proceso judicial o administrativo pendiente, ni ha sido previamente materia de un proceso judicial o administrativo, las reparaciones tampoco han sido solicitadas o están disponibles y este tema no ha sido motivo de actividades de fortalecimiento de capacidades bajo el ACA.”

28. El Estado Peruano, en su respuesta, plantea otros puntos adicionales que la Secretaría procede a considerar.

B. Sobre el cumplimiento de los requisitos del Artículo 18.8 (2) (c) del APC

29. El Estado Peruano, en su documento de respuesta, señala que la Solicitud presentada no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 18.8 (2) (c) del APC referido a ofrecer información suficiente para permitir a la Secretaría revisar la solicitud, incluyendo evidencia documentaria; indicando que en la Solicitud no se han presentado fundamentos suficientes que permitan establecer una base jurídica de incumplimiento del APC por lo que debió haber sido rechazada *in limine* en su oportunidad. En particular, refieren que la documentación presentada en la solicitud no es suficiente en tanto no tiene vinculación directa con el tema de la solicitud, no acredita ningún incumplimiento del APC o no cuenta con evidencia científica.
30. Al respecto, reconocemos que la Parte ha emitido opinión en relación al análisis realizado por la Secretaría con lo referido al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (c) lo que se encuentra expresado en los ítems 31, 32, 33 y 34 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D1 (Determinación 1) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud, a criterio de la Secretaría, sí cumple con el APC en tanto constituye información suficiente para permitir realizar su evaluación.
31. Al respecto, corresponde señalar que en el Capítulo 18 del APC no se regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 1, que es el documento en el cual se realiza el análisis de admisibilidad de la Solicitud.
32. Complementariamente a lo indicado, cabe señalar que el Estado Peruano, en relación a este tema, ha señalado que no se han presentado “*fundamentos suficientes, incluyendo evidencia documentaria, como para establecer una base jurídica de incumplimiento del APC*”.
33. En relación a lo indicado, corresponde señalar que no es función de esta Secretaría emitir opinión sobre el incumplimiento del APC, en tanto esta Secretaría no constituye instancia jurisdiccional o de adopción de decisiones sobre el cumplimiento de un tratado internacional como es el APC.

C. Sobre el cumplimiento de los requisitos del Artículo 18.8 (4) (a) del APC

34. El Estado Peruano, en su documento de respuesta, así mismo, señala que la Solicitud presentada no cumple con el requisito establecido en el Artículo 18.8 (4) (a) del APC referido al daño ambiental invocado en tanto no se ha presentado información que demuestre que los Solicitantes hayan sufrido algún daño real. En relación al Informe No.00028-2022-OEFA/DSP del 16 de agosto de 2022 emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y al Informe No.001-2017-DP denominado “Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao- Entre la ilegalidad y la ineficacia del Estado” del mes de junio de 2017 emitido por la Defensoría del Pueblo, señalan que estos constituyen documentos que buscan poner énfasis en el rol fiscalizador del OEFA y la problemática ambiental relacionada con el desarrollo de actividades agroindustriales. A su vez, se señala que estos no constituyen documentos vinculantes que emitan recomendaciones dirigidas a la administración estatal y no hacen referencia directa al tema motivo de la solicitud.
35. Sobre el particular, reconocemos que la Parte ha emitido opinión respecto del análisis realizado por la Secretaría con relación al cumplimiento del Artículo 18.8 (2) (c) que se encuentra expresado en los ítems 22, 23, 24 y 25 de la Determinación SACA-SEEM/PE/001/2022/D2 (Determinación 2) donde se señaló que la información presentada en la Solicitud, a criterio de la Secretaría, sí cumple con el APC en relación al daño ambiental invocado.
36. Al respecto, corresponde señalar que el APC no regula un estadio para correr traslado de la Solicitud a la Parte con el objeto de recibir sus consideraciones como paso previo a la emisión de la Determinación 2, que es el documento en el cual se analiza si corresponde solicitar respuesta a la Parte la cual desarrolla los aspectos sustantivos objeto de la Solicitud.
37. Sin perjuicio de lo indicado, debe señalarse que los informes señalados han sido emitidos por autoridades competentes en materias objeto de su ámbito de intervención y abordan temáticas relacionadas con el tema objeto de la solicitud.

D. Análisis de la Respuesta del Estado Peruano sobre los aspectos sustantivos objeto de la Solicitud

38. En la respuesta del Estado Peruano, en relación a aspectos sustantivos objeto de la Solicitud, se abordan dos temas: el cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del sector agrario y el proyecto de reglamento que prevé un cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario. A continuación, se realiza el análisis de ambos temas a efectos de identificar si corresponde o no recomendar al Consejo de Asuntos Ambientales disponga la elaboración de un Expediente de Hechos en el presente caso.

D.1. Sobre el cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del sector agrario

39. El Estado Peruano con relación al cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario, señala lo siguiente:
- a) El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo No.015-2012-AG, estableció (en su Artículo 40) dos instrumentos aplicables a los administrados con actividades en curso (que iniciaron sus actividades antes del 15 de noviembre del 2012) a efectos de lograr su adecuación a las nuevas exigencias ambientales.
 - b) En tal sentido, señalan, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) realiza, y ha venido realizando, la evaluación ambiental de actividades del sector agrario iniciadas antes de la entrada en vigor del Reglamento. De esta manera, mencionan, se ha permitido que las actividades agrarias iniciadas antes del 15 de noviembre del 2012 puedan continuar regularizándose, tal como viene ocurriendo hasta la actualidad.
 - c) Refieren que, con fecha posterior al 15 de noviembre del 2012, personas naturales o jurídicas pudieron haber iniciado sus proyectos de inversión en el sector agrario sin haber obtenido una certificación ambiental o la aprobación de un instrumento de gestión ambiental preventivo, lo que podría haber ocasionado alteraciones en componentes físicos y biológicos; siendo que ello no podría ser atribuido a la falta de aprobación del cronograma en cuestión.
 - d) Así mismo, subrayan que, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible de las actividades agrarias, el MIDAGRI viene aplicando el antes indicado Artículo 40 del Reglamento sólo a las solicitudes de evaluación ambiental de actividades agrarias que acrediten que el inicio de sus actividades es anterior a la fecha de vigencia del Reglamento (15 de noviembre de 2012).
 - e) En lo referido a la relación entre la falta de aprobación del cronograma y el ejercicio de la función de fiscalización ambiental señalan que es competencia de la autoridad supervisora y fiscalizadora determinar, según cada caso, la existencia de responsabilidad administrativa, así como la aplicación de medidas administrativas y sanciones que correspondan.
 - f) En lo relativo a la afectación al medio ambiente que se produciría por la no aprobación del cronograma de adecuación de actividades en curso, mencionan que ello sólo podría afirmarse mediante un estudio técnico ambiental que incluya información de campo y concluya que se produjo afectación a los componentes físicos y biológicos por el desarrollo de actividades iniciadas por los titulares que no cuentan con la certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental de adecuación aprobados.

40. Al respecto, corresponde señalar que la materia objeto de la Solicitud bajo análisis no está referida al ejercicio de funciones de MIDAGRI como autoridad a cargo de la evaluación ambiental, sino que se encuentra referida a que la falta de un plazo definido para la presentación de instrumentos de gestión ambiental (regulados en el mencionado Artículo 40 del Reglamento) a través del Cronograma de Adecuación todavía no aprobado estaría generando que el OEFA, como autoridad de fiscalización ambiental, se vea obligada a archivar los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la infracción referida a no contar con la aprobación de dichos instrumentos de gestión ambiental. Es un hecho de la realidad que la adecuación ambiental aplicable a las actividades agrarias en curso iniciadas antes de noviembre del 2012, tal como se señala en los acápite 38 b) y c) del presente documento, viene teniendo un plazo de más de 10 años, lo que constituye una diferencia importante con similares plazos regulados en otros sectores.
41. En relación a los procedimientos sancionadores a cargo del OEFA, la Secretaría anota que en la respuesta presentada por el Estado Peruano no se hace mención a este aspecto en particular siendo que únicamente se señala que la autoridad fiscalizadora ejerce sus funciones según cada caso. Sin embargo, el archivo de procedimientos sancionadores ha sido mencionado expresamente en la Solicitud bajo análisis, donde se señala el Informe No.00090-2020-OEFA/DPED-SMER emitido por el OEFA que indica que al año 2020 se habían identificado 51 expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que habían sido archivados debido a que no se cuenta con el Cronograma de Adecuación señalado en el Reglamento. Tal como se señala en la Solicitud, la mención a este Informe se encuentra en los documentos de sustento de la prepublicación del nuevo reglamento ambiental sectorial, aprobada mediante Resolución Ministerial No.141-2022-MIDAGRI.
42. Adicionalmente, en este mismo Informe del OEFA (que es citado textualmente en la Solicitantes) se hace mención al archivo de 82 expedientes de supervisión debido a la misma omisión referida a la falta de aprobación del Cronograma de Adecuación.
43. En este sentido, se requeriría contar con información detallada y actualizada a la fecha en relación con el número de procedimientos sancionadores y expedientes de supervisión iniciados por el OEFA que hayan sido archivados debido al incumplimiento del mandato normativo de aprobar el indicado Cronograma de Adecuación.
44. Respecto al daño ambiental relacionado con la materia objeto de la Solicitud bajo análisis, cabe señalar que los Solicitantes han presentado documentos que fundamentan su alegación, lo cual podría complementarse con información técnica que podría encontrarse en los mismos documentos de supervisión y fiscalización formulados por OEFA en el ejercicio de sus funciones, respecto de los antes indicados casos que han sido objeto de archivo. La búsqueda de esta información podría realizarse en el marco de la elaboración de un Expediente de Hechos.

D.2. Sobre el proyecto de Reglamento que prevé un cronograma para la adecuación ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario

45. El Estado Peruano en relación a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento que establece expresamente el mandato de aprobar el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario en un plazo de 180 días hábiles y mediante Resolución Ministerial, señala lo siguiente:
- a) Este mandato normativo constituye una obligación que corresponde cumplir al Gobierno Peruano, el cual se mantiene vigente no obstante el vencimiento del plazo establecido para la emisión del cronograma mediante Resolución Ministerial.
 - b) Después de la aprobación del Reglamento, del año 2012, se han dictado diversos dispositivos normativos lo que generó la necesidad de contar con una herramienta jurídica ambiental acorde a la realidad sectorial y los cambios normativos ocurridos.
 - c) Así, desde el año 2017, se ha venido trabajando en un nuevo Reglamento tomando en cuenta tanto los cambios normativos aplicables como también el enfoque de una gestión pública orientada al ciudadano, habiéndose realizado la respectiva pre-publicación mediante Resolución Ministerial No.0446-2018-MIDAGRI de fecha 13 de noviembre del 2018. Producto de la consulta pública de este proyecto normativo, se dispuso la revisión integral del mismo a efectos de incorporar temas no comprendidos en el mismo.
 - d) En tal virtud, MIDAGRI ha elaborado una nueva propuesta normativa denominada “Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego”, el cual ha sido objeto de una segunda prepublicación autorizada mediante Resolución Ministerial No.141-2022-MIDAGRI del 13 de abril de 2022 y que incluye dentro de sus contenidos uno referido a procedimientos de formalización ambiental para titulares de actividades en curso.
 - e) Este proyecto normativo, se señala, ha sido objeto de un proceso de socialización habiéndose recibido 118 comentarios los cuales se encuentran en proceso de sistematización, siendo que se ha identificado la necesidad de desarrollar reuniones de trabajo con un conjunto de entidades públicas competentes. A su vez, se señala que especialistas del MIDAGRI vienen participando en las sesiones de una Mesa Ejecutiva convocada por el Ministerio de Economía y Finanzas para discutir aportes formulados a esta propuesta normativa.
 - f) En cuanto a los talleres de socialización participativa para difundir este proyecto normativo, se menciona que fueron iniciados en diciembre de 2022 pero fueron suspendidos por fuerza mayor; indicándose que se vienen realizando talleres virtuales.
 - g) A su vez, se señala que luego de obtener la versión final del Reglamento, se requiere realizar una serie de acciones con el Ministerio del Ambiente y la Presidencia del

Consejo de Ministros, razón por la cual se estima que esta norma sea aprobada en el segundo trimestre del 2023.

- h) El Gobierno del Perú, se señala, ha venido realizando esfuerzos tendientes a cumplir con el mandato normativo establecido en el Reglamento; pese a las dificultades que atraviesa.
46. En relación a lo indicado, y considerando que se ha señalado que el nuevo Reglamento sería aprobado en el segundo trimestre del 2023, y tomando en cuenta que actualmente nos encontramos en el tercer trimestre del 2023, correspondería contar con información actualizada en relación al estado del proceso de aprobación del indicado proyecto normativo que estaría estableciendo nuevas reglas respecto del proceso de adecuación ambiental para actividades en curso previas a noviembre del 2012.

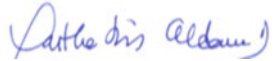
III. SOBRE EL DESARROLLO DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

47. De acuerdo al Artículo 18.9 (1) del APC, "Si la secretaría considera que la solicitud, a la luz de cualquier respuesta ofrecida por la Parte justifica el desarrollo de un expediente de hechos, la secretaría informará esto al Consejo y expondrá sus razones."
48. Habiendo tomado en cuenta la respuesta del Gobierno del Perú, la Secretaría considera que existen cuestiones centrales de la Solicitud que necesitan ser abordadas y desarrolladas a mayor detalle.
49. En este sentido, la Secretaría recomienda el desarrollo de un Expediente de Hechos respecto de la aplicación efectiva de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo No.015-2012-AG.

IV. NOTIFICACIÓN

50. La Secretaría, atendiendo a las razones expuestas y actuando conforme a lo establecido en el Artículo 18.9 (1) del APC, considera que la Solicitud SACA-SEEM/PE/001/2022 justifica el desarrollo de un Expediente de Hechos, en los extremos descritos en los numerales 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente [Notificación](#).
51. Conforme a lo establecido en el Artículo 18.9 (1) del APC, la Secretaría notifica al Consejo de Asuntos Ambientales del APC su decisión, sometiéndola respetuosamente a su consideración.

52. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 18.9 (2) del APC, "La secretaría preparará un expediente de hechos si algún miembro del Consejo así le ordena".



Martha Inés Aldana D.

Directora Ejecutiva

Secretaría para las Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental

Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos